



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVIII A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 24 de noviembre de 2014
No. 103

SUMARIO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

REGLAMENTO DE PLANTEL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS
CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 8 FRACCION IV DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que dentro del Sistema Educativo Nacional, el nivel de bachillerato ha registrado un mayor índice de crecimiento en la última década, y en particular el bachillerato tecnológico, siendo previsible que esta tendencia se sostenga en los próximos años.

Que derivado de la reforma educativa aplicada al nivel medio superior tecnológico a partir del 2004, se consolidó el bachillerato tecnológico único; dando a los jóvenes una educación esencialmente formativa que constituya una alternativa con objetivos propios, destinados a impartir conocimientos y desarrollar habilidades que proporcionen al educando una visión universal, vinculada con la realidad estatal y nacional permitiéndole el ingreso a la vida laboral.

Que el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México desde el año 2012, permanece inmerso en los cambios establecidos por los principios de ingreso al Sistema Nacional de Bachillerato, con miras a que la totalidad de sus planteles formen parte del mismo, para una mejora integral de las condiciones que conciernen a la comunidad educativa, influenciando de forma positiva su entorno comunitario.

Que el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, asume la necesidad de modificar su reglamentación para estar a la vanguardia de los requerimientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública y con ello continuar ofertando en sus planteles educación media superior terminal, terminal por convenio y bivalente de carácter tecnológico.

Que el objetivo del presente reglamento es establecer, a partir del nuevo modelo del bachillerato tecnológico, el sustento pedagógico, los criterios, los procedimientos y los requisitos legales a que deben sujetarse los alumnos, profesores y autoridades del Colegio, para operar y gestionar el proceso de desarrollo de aprendizajes y competencias; llevar a cabo de manera clara y objetiva la evaluación de los aprendizajes y competencias adquiridos, así como el registro de las calificaciones correspondientes. Y a partir de estos resultados, emitir las certificaciones de aprendizajes y competencias a que el alumno tiene derecho.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE PLANTEL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los planteles del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

ARTÍCULO 2. Los planteles del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, se regirán por su Ley de Creación, su Reglamento Interior, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley que crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México;
- II. Colegio, al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México;
- III. Junta, a la Junta Directiva del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México;
- IV. Director General, al Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México;
- V. Consejo Académico, al Consejo Académico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México;
- VI. Academia, a la Academia por Área de Conocimiento y Carrera del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México;
- VII. Estudios de nivel medio superior, a los estudios de nivel medio superior terminal, terminal por convenio y bachillerato bivalente de carácter tecnológico;
- VIII. UAC, a la Unidad de Aprendizaje Curricular, las cuales corresponden a las asignaturas, materias y/o módulos que integran las estructuras curriculares vigentes; y
- IX. CECyTE's, a los Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos de los Estados.

ARTÍCULO 4. Los planteles del Colegio impartirán los estudios de nivel medio superior terminal y/o terminal por convenio y/o bachillerato bivalente de carácter tecnológico, conservando la unidad del sistema, en la modalidad escolarizada presencial.

ARTÍCULO 5. Para ingresar a los estudios de nivel medio superior que imparta el Colegio, es requisito indispensable haber cursado y aprobado la educación primaria y secundaria.

ARTÍCULO 6. Los planteles coadyuvarán a la realización de los fines del Colegio, mediante las siguientes actividades:

- I. Planear, organizar, dirigir, impartir, vigilar y evaluar los estudios de nivel medio superior, en concordancia al modelo educativo vigente;
- II. Promover e impulsar la investigación y la creatividad tecnológica, de acuerdo a las características del nivel medio superior de carácter tecnológico; y
- III. Promover y realizar la vinculación, difusión cultural y extensión del Colegio, conforme a las características del nivel medio superior.

ARTÍCULO 7. Los planteles del Colegio impartirán los estudios de nivel medio superior, con los propósitos siguientes:

- I. Dar a los alumnos una educación de calidad e integral esencialmente formativa, para desarrollar en ellos los conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan adquirir las competencias que identifican al pensamiento crítico racional;
- II. Preparar a los alumnos para continuar estudios al nivel superior, conforme al área de su interés;
- III. Preparar a los alumnos en el uso de los métodos y de la información básica de las ciencias con sentido humanístico, para su incorporación al trabajo socialmente útil; y
- IV. Combatir la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños.

ARTÍCULO 8. Los planteles se integrarán por personal con funciones de dirección, administrativo, docente y de servicios, así como de alumnos.

ARTÍCULO 9. El personal docente de los planteles se regirá por el Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente del Colegio, así como por las disposiciones que regulen las relaciones laborales de los trabajadores con el Estado y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 10. El personal Administrativo se regirá por las disposiciones que regulen las relaciones laborales de los trabajadores con el Estado, el Reglamento Interior de Trabajo del Personal Administrativo del Colegio y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 11. Los planteles contarán con los edificios, talleres, laboratorios, biblioteca, áreas deportivas, recursos didácticos y otras instalaciones apropiadas para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PLANTELES

SECCIÓN I DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 12. Para ser Director de Plantel se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de 25 años al momento de la designación;
- III. Poseer como mínimo título y cédula de licenciatura;
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional y académico;
- V. Tener experiencia docente en el sector educativo de dos años como mínimo, preferentemente en el tipo medio superior; y
- VI. Aprobar el concurso de oposición respectivo.

ARTÍCULO 13. El Director de Plantel tendrá los derechos y obligaciones señalados en los artículos 9 y 14 del Reglamento Interior del Colegio.

SECCIÓN II DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTÍCULO 14. El Director de Plantel será auxiliado por un Subdirector y un Coordinador de Plantel, quienes serán nombrados en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 15. Para ser Subdirector se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de 25 años al momento de la designación;
- III. Poseer como mínimo título y cédula de licenciatura;
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional y académico;
- V. Tener experiencia docente en el sector educativo de dos años como mínimo, preferentemente en el tipo medio superior; y
- VI. Aprobar el concurso de oposición respectivo.

ARTÍCULO 16. Son facultades y obligaciones del Subdirector:

- I. Acordar con el Director de Plantel los asuntos de su competencia;
- II. Suplir al Director de Plantel en su ausencia, en términos de la legislación del Colegio;
- III. Vigilar la correcta aplicación y buen desarrollo de los planes y programas de estudio vigentes;
- IV. Coordinar las actividades de formación continua, actualización y desarrollo del personal docente;
- V. Coordinar las actividades de evaluación del personal docente para efectos de estímulos;
- VI. Coordinar y supervisar las actividades del área de control escolar;
- VII. Asistir a las reuniones de academias de Plantel;
- VIII. Coordinar las actividades de las academias de Plantel;
- IX. Verificar la adquisición y administración del material bibliográfico y didáctico necesario para el desarrollo de los programas de estudio;
- X. Coadyuvar a mantener el orden y la disciplina en el Plantel; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le designe el Director de Plantel.

ARTÍCULO 17. Para ser Coordinador de Plantel se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de 25 años al momento de la designación;
- III. Poseer como mínimo título y cédula de licenciatura preferentemente vinculada con el área económico-administrativa;
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional y académico;
- V. Tener experiencia docente y/o administrativa en el sector educativo de dos años como mínimo, preferentemente en el tipo medio superior; y
- VI. Aprobar el concurso de oposición respectivo.

ARTÍCULO 18. Son facultades y obligaciones del Coordinador de Plantel:

- I. Acordar con el Director de Plantel los asuntos de su competencia;
- II. Controlar la asistencia del personal docente y administrativo del Plantel;
- III. Controlar y resguardar el patrimonio del Plantel;
- IV. Planear y proveer de manera oportuna y suficiente los materiales de trabajo necesarios para el buen desarrollo de las actividades académico-administrativas del Plantel de acuerdo al presupuesto asignado;
- V. Coordinar las actividades de capacitación y evaluación del personal administrativo y de servicios;
- VI. Atender los asuntos administrativos, presupuestales y contables de acuerdo con las instrucciones del Director de Plantel;
- VII. Vigilar que las políticas, normas y procedimientos administrativos establecidos se lleven a cabo;
- VIII. Vigilar que se mantengan en estado óptimo las instalaciones y equipo escolar del Plantel;
- IX. Coadyuvar a mantener el orden y la disciplina en el Plantel; y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y las que le designe el Director de Plantel.

ARTÍCULO 19. El Subdirector y el Coordinador de Plantel, podrán impartir hasta una cátedra no remunerada en cada semestre escolar.

SECCIÓN III**DEL CONSEJO ACADÉMICO**

ARTÍCULO 20. El Consejo Académico, es un órgano al que le corresponde vigilar la aplicación y operatividad de los planes y programas de las carreras que se imparten en el Colegio; sus resoluciones y dictámenes serán de observancia general en los planteles.

ARTÍCULO 21. El Consejo Académico se integrará según lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Interior del Colegio.

ARTÍCULO 22. El Consejo Académico tendrá las funciones establecidas en el artículo 27 del Reglamento Interior del Colegio.

SECCIÓN IV**DE LAS ACADEMIAS POR ÁREA DE CONOCIMIENTO Y CARRERA**

ARTÍCULO 23. Las UAC del plan de estudios del Colegio, se sistematizarán en unidades académicas denominadas academias por área de conocimiento y carrera.

ARTÍCULO 24. Son funciones de las academias:

- I. Estudiar los problemas relativos al proceso de enseñanza-aprendizaje de las UAC de su área de conocimiento y carrera;
- II. Establecer y ejecutar el programa de regularización académica, dirigido a los alumnos que hayan reprobado evaluaciones parciales, ordinarias o extraordinarias;
- III. Diseñar y elaborar en acuerdo con el Subdirector del Plantel, los materiales de apoyo para la enseñanza-aprendizaje de las UAC de su área de conocimiento y carrera;
- IV. Organizar y participar en eventos académicos para el mejoramiento científico, técnico, tecnológico y pedagógico de sus miembros;
- V. Cooperar en la realización de actividades académicas que le señalen las autoridades del Colegio;
- VI. Diseñar y elaborar los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos; y
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y las que les designen las autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 25. Son derechos y obligaciones de los integrantes de las academias:

- I. Tener voz y voto en las sesiones convocadas por la academia;
- II. Hacer aportaciones tendientes a mejorar el desarrollo académico del área;
- III. Participar en la elaboración, revisión y actualización de los programas de estudio, de los materiales de apoyo y de las evaluaciones del aprendizaje;
- IV. Asistir puntualmente a la aplicación de las evaluaciones y entregar los resultados e instrumentos de evaluación en los plazos establecidos;
- V. Aportar los elementos necesarios que se le soliciten para realizar la evaluación de su desempeño académico; y
- VI. Asistir a los eventos y actividades académicas organizadas por la academia, el Plantel y el Colegio.

ARTÍCULO 26. Las academias sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento Interior del Colegio, se reunirán en sesión ordinaria dos ocasiones durante el semestre y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 27. Las convocatorias para las reuniones de las academias, serán emitidas por el secretario de la academia, previo acuerdo con el Subdirector del Plantel y presidente de la misma.

En la misma convocatoria podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de academia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la primera y la que se fije para la segunda.

ARTÍCULO 28. La academia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los docentes que concurran.

La academia acordará por mayoría de votos de los docentes presentes.

Cada sesión de academia se asentará en el acta correspondiente, la que se someterá a la aprobación de los integrantes, quienes la firmarán.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

SECCIÓN I DE LOS PLANES

ARTÍCULO 29. Los estudios de nivel medio superior, se cursarán conforme a los planes de estudio aprobados de conformidad con lo que establece el artículo 29 de este reglamento.

ARTÍCULO 30. Los planes y programas de estudio que imparta el Colegio deberán garantizar la estructuración de aprendizajes que sean acordes con los requerimientos de una íntegra formación profesional y cultura científica y tecnológica; el Colegio en colaboración con la Coordinación Nacional de Organismos Descentralizados de CECyTE's, participará en la reestructuración de los planes y programas de estudio cuando la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial convoque para ello; el Colegio podrá proponer las observaciones y/o las modificaciones que estime pertinentes, solicitando su aprobación cuando los requisitos establecidos queden complementados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 31. Los planes de estudio del bachillerato tecnológico, se cursarán en tres años lectivos, divididos en seis semestres organizados alrededor de tres componentes: formación básica, formación propedéutica y formación profesional.

El periodo semestral deberá contemplar 16 semanas efectivas de clase, además de las actividades complementarias y de evaluación que se programen en el calendario escolar.

ARTÍCULO 32. El plan de estudios contendrá:

- I. Fundamentación;
- II. Estructura del plan;
- III. Mapa de las UAC;
- IV. Objetivos generales;
- V. Objetivos generales de cada UAC;
- VI. Datos metodológicos que se estimen convenientes; y
- VII. Programas de instrumentación.

ARTÍCULO 33. La fundamentación del plan de estudios señalará:

- I. Su vinculación con los lineamientos institucionales, estatales y nacionales en materia educativa;
- II. Las necesidades sociales que pretende satisfacer;
- III. Las características del alumno que ingresa al nivel; y
- IV. Las características que deberá tener el egresado del nivel.

ARTÍCULO 34. Los objetivos generales del plan de estudios estarán orientados a formar alumnos capaces de:

- I. Desarrollar una actitud de auto-aprendizaje;
- II. Expresar con claridad y corrección su pensamiento;
- III. Participar en la identificación y resolución de problemas y necesidades de la realidad comunitaria;
- IV. Desarrollar una actitud solidaria y responsable en sus relaciones con la sociedad;
- V. Resolver adecuadamente los problemas evolutivos propios de su edad y circunstancias;
- VI. Incorporarse al trabajo socialmente útil a través de competencias profesionales definidas; y
- VII. Acceder a estudios superiores.

ARTÍCULO 35. Los alumnos que hayan aprobado todas las UAC del plan de estudios en el nivel medio superior terminal y/o terminal por convenio y/o bachillerato bivalente de carácter tecnológico y cubran todos los requisitos establecidos en el presente reglamento, se les expedirá el certificado de estudios y el título de la carrera de técnico. En la modalidad de bachillerato bivalente de carácter tecnológico se les expedirá Certificado de Bachillerato Tecnológico (CBT), Constancia Institucional de Competencias (CIC) y una vez que cumpla los requisitos para la titulación, puede obtener también el Título de Técnico en la carrera correspondiente (TC).

Quienes no hubiesen concluido todo el Plan de Estudios, tendrán derecho a recibir un certificado parcial de estudios (contemplando sólo las Unidades de Aprendizaje Curricular de los componentes Básico y Propedéutico), y un certificado de competencia laboral de los módulos profesionales que haya acreditado.

SECCIÓN II

DE LOS PROGRAMAS

ARTÍCULO 36. Los estudios de nivel medio superior terminal, terminal por convenio y bachillerato bivalente de carácter tecnológico, se cursarán conforme a los programas de estudio únicos de UAC aprobados.

ARTÍCULO 37. Los programas de estudio de los componentes básico y propedéutico incluirán:

- I. Datos de identificación de la UAC;
- II. Propósitos formativos por competencias;
- III. Estructura de la materia;
- IV. Estructura conceptual;
- V. Operación del programa;
- VI. Referencias bibliográficas;
- VII. Recomendaciones y sugerencias; y
- VIII. Ejemplos metodológicos.

ARTÍCULO 38. Los programas de estudio del componente profesional incluirán:

- I. Descripción general de la carrera;
- II. Módulos que integran la carrera; y
- III. Consideraciones para desarrollar los módulos en la formación profesional.

ARTÍCULO 39. Los programas de estudio proporcionarán al alumno los conocimientos y saberes de mayor calidad y actualidad, incluyendo, en su caso, el análisis sistemático de las cuestiones de interés nacional y estatal y desarrollarán en él las habilidades y actitudes para el logro de los objetivos pertinentes.

ARTÍCULO 40. Los programas de las UAC comprendidos en los componentes básico, propedéutico y profesional, deberán cubrirse en su totalidad, teniendo el profesor la libertad de ampliar o profundizar cada tema, siempre y cuando se alcancen los objetivos correspondientes.

ARTÍCULO 41. Los programas de las UAC comprendidos en los tres componentes, deberán ser evaluados por las academias para actualizar o modificar los temas, bibliografía, métodos y actividades de enseñanza y otros elementos. Toda modificación a los parámetros referidos, requerirá la aprobación de las autoridades académicas del Colegio.

CAPÍTULO CUARTO**DEL INGRESO, PERMANENCIA, PORTABILIDAD DE ESTUDIOS
Y LIBRE TRÁNSITO DE ALUMNOS****SECCIÓN I****DEL INGRESO**

ARTÍCULO 42. Son requisitos necesarios para ingresar al Colegio, los siguientes:

- I. Realizar el trámite de preinscripción al Colegio, a través del Plantel correspondiente o centro de registro;
- II. Acreditar que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de la educación secundaria;
- III. Presentar el examen de selección que se establezca en las convocatorias correspondientes;
- IV. Solicitar la inscripción en el Plantel correspondiente;
- V. Pagar los derechos correspondientes.
- VI. Cubrir los demás requisitos que se soliciten.

ARTÍCULO 43. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras de educación media superior, además de satisfacer los requisitos establecidos en este capítulo, deberán cumplir con las disposiciones sobre revalidación, equivalencia y convalidación de estudios.

ARTÍCULO 44. El personal administrativo y de servicios de los planteles, así como el personal docente, no podrán ser inscritos como alumnos en el Plantel de su adscripción.

ARTÍCULO 45. Las inscripciones a los planteles dependientes del Colegio, se efectuarán dentro de los periodos señalados en el calendario escolar, conforme a los instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 46. Los trámites de inscripción serán efectuados por el alumno. Cuando se trate de actos en los que deba participar personalmente y por causas justificadas no pueda asistir, podrá realizarlos el padre o tutor.

ARTÍCULO 47. Los aspirantes que reúnan los requisitos de ingreso y realicen oportunamente los trámites de inscripción, adquirirán la calidad de alumnos con todos los derechos y obligaciones que establezca la legislación del Colegio.

ARTÍCULO 48. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites relativos, en las fechas que para tal efecto se establezcan.

ARTÍCULO 49. Una vez inscritos los alumnos, la Dirección del Plantel les asignará el turno y grupo. Los alumnos inscritos obtendrán del Colegio su credencial de identificación, misma que deberá estar vigente cada semestre.

ARTÍCULO 50. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción ante la Dirección del Plantel, mediante la presentación de la solicitud por escrito debidamente justificada, firmada por el padre o tutor, hasta antes de la iniciación de la quinta semana de clases del semestre escolar, en cuyo caso no contará dicha inscripción. En el supuesto de que deseen reingresar, se sujetarán al proceso de selección vigente.

ARTÍCULO 51. Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de un documento exhibido para efectos de inscripción, se anulará ésta y quedarán sin efecto todos los actos derivados de la misma, sin perjuicio de otra clase de responsabilidad.

SECCIÓN II**DE LA REINSCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 52. Son requisitos para reinscribirse a los estudios en las modalidades terminal, terminal por convenio y bachillerato bivalente de carácter tecnológico los siguientes:

- I. Solicitar la reinscripción al Plantel correspondiente;

- II. Cumplir los requisitos de promoción establecidos en este reglamento;
- III. No tener ninguna causa de baja establecida en este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. No tener adeudos de documentación en su expediente;
- V. Pagar los derechos correspondientes en los periodos establecidos;
- VI. Cubrir los demás requisitos que se le soliciten; y
- VII. Se entenderá que la reinscripción a un semestre es a todas las UAC que el alumno tenga derecho a cursar.

ARTÍCULO 53. Las reinscripciones al Plantel se efectuarán dentro de los periodos señalados en el calendario escolar conforme a los instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 54. Los trámites de reinscripción serán efectuados por el interesado, y sólo cuando se justifiquen causas de fuerza mayor, podrán realizarse por el padre o tutor.

ARTÍCULO 55. Los alumnos que reúnan los requisitos para la reinscripción y realicen oportunamente este trámite, conservarán su calidad de alumnos, con todos los derechos y obligaciones que establezca la legislación del Colegio.

ARTÍCULO 56. Se entenderá que renuncian a su derecho de reinscripción los alumnos que no concluyan los trámites respectivos en las fechas que al efecto se establezcan; perdiendo la vigencia de sus derechos en su calidad de alumnos en el presente ciclo escolar, adquiriendo el carácter de baja temporal.

ARTÍCULO 57. Una vez reinscritos los alumnos, la Dirección del Plantel les asignará grupo y turno.

ARTÍCULO 58. Los alumnos podrán renunciar a su reinscripción, mediante la presentación de una solicitud por escrito firmada por el padre o tutor a la Dirección del Plantel antes de la iniciación de la quinta semana de clases del semestre escolar, en cuyo caso no contará dicha reinscripción.

ARTÍCULO 59. Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de un documento exhibido para efectos de reinscripción, se anulará ésta, y quedarán sin efectos todos los actos derivados de la misma sin perjuicio de otra clase de responsabilidad.

SECCIÓN III

DE LA PERMANENCIA

ARTÍCULO 60. El límite de tiempo para ser considerado alumno del nivel medio superior en el Colegio, no podrá exceder de 4 años, a partir de la primera inscripción al Plantel.

ARTÍCULO 61. Quienes hubieran interrumpido sus estudios por causa justificada, podrán previa solicitud por escrito y autorización del Consejo Académico, adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, sujetándose al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso, además deberán ser alumnos regulares. La interrupción a que se refiere este artículo, no deberá exceder de un año.

ARTÍCULO 62. Sólo podrán cursarse en una sola ocasión cada una de las UAC del plan de estudios. Se cancelará de manera definitiva la reinscripción y la matrícula, al alumno que no acredite una UAC al concluir la evaluación ordinaria y sus tres oportunidades en evaluación de regularización (extraordinario I, extraordinario II y título de suficiencia).

ARTÍCULO 63. Cuando un alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas del plan de estudios que curse, sean ordinarias o extraordinarias, se cancelará de manera definitiva su reinscripción y matrícula.

Quienes incurran en la cancelación de manera definitiva en su reinscripción y matrícula, no podrán ser nuevamente inscritos en el Colegio.

SECCIÓN IV

DE LA PORTABILIDAD DE ESTUDIOS Y LIBRE TRÁNSITO DE ALUMNOS

ARTÍCULO 64. Se entiende por portabilidad, el reconocimiento de las UAC acreditadas, sin importar el grado, subsistema o modalidad de educación media superior en que el alumno las haya cursado.

Se entiende por libre tránsito de alumnos, al proceso administrativo que permite la movilidad de estudiantes entre los subsistemas, planteles o modalidades de educación media superior.

ARTÍCULO 65. La portabilidad de estudios y libre tránsito, se puede dar cuando el alumno haya acreditado, por lo menos, el primer periodo escolar completo en el Plantel de procedencia.

ARTÍCULO 66. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales de educación media superior, y que deseen continuar sus estudios en los planteles del Colegio, podrán solicitar al Plantel de su elección, la inscripción por portabilidad de estudios y libre tránsito.

El Director de Plantel deberá solicitar a la Dirección Académica la autorización respectiva, dicha solicitud no implicará un compromiso de admisión.

ARTÍCULO 67. Para dar inicio al trámite de portabilidad de estudios y libre tránsito se requiere:

- I. Solicitud de inscripción;
- II. Historial académico; y
- III. Carta de buena conducta.

ARTÍCULO 68. La Dirección Académica, es la autoridad que generará el dictamen de portabilidad de estudios y libre tránsito, este trámite será previo a la inscripción del solicitante a los planteles dependientes del Colegio.

ARTÍCULO 69. Si el dictamen es procedente, el alumno podrá continuar el trámite de inscripción al Colegio, con los requisitos y periodos establecidos.

ARTÍCULO 70. En caso de que el Plantel de origen sea una institución privada, la portabilidad de estudios y libre tránsito estará sujeto a que el Plantel verifique el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) vigente (no en trámite) de la escuela de procedencia.

ARTÍCULO 71. La resolución de solicitudes de portabilidad se realizará en un plazo no mayor de 15 días hábiles. Señalando, en su caso, el reconocimiento de planes y programas de estudio, así como el semestre escolar y periodo en el que se podrá inscribir el aspirante.

ARTÍCULO 72. No se aceptarán trámites de portabilidad de estudios y libre tránsito, cuando el alumno haya suspendido sus estudios en un plazo mayor de tres años a la fecha de solicitud de inscripción.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA EVALUACIÓN DE ESTUDIOS Y DE LA PROMOCIÓN

SECCIÓN I

DE LAS GENERALIDADES

ARTÍCULO 73. La evaluación de estudios tendrá por objeto:

- I. Que el personal directivo, docentes y alumnos dispongan de elementos para conocer y mejorar la eficiencia del proceso enseñanza-aprendizaje;
- II. Que el personal directivo, profesores y alumnos conozcan el grado en que han alcanzado los objetivos de los programas de cada una de las UAC y submódulos profesionales; y

- III. Que a través de las calificaciones obtenidas, los alumnos conozcan el grado de preparación que han adquirido, para ser en su caso promovidos.

ARTÍCULO 74. Para lograr los objetivos anteriores, se realizarán las siguientes evaluaciones:

- I. Evaluación ordinaria que comprenden las evaluaciones parciales y en su caso las de recuperación correspondiente;
- II. Evaluación extraordinaria; y
- III. Evaluación a título de suficiencia.

ARTÍCULO 75. Para representar los niveles de competencia obtenidos por el alumno, la escala oficial de calificación será de cinco (5) a diez (10), donde la mínima aprobatoria será de seis (6).

Calificación Obtenida	Nivel de Desempeño
10	Muy Bien
De 8 a 9	Bien
De 6 a 7	Suficiente
5	No Acreditado

Las calificaciones ordinarias, extraordinarias y de título de suficiencia se expresarán siempre en números enteros. Las fracciones decimales se aproximarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Calificación Obtenida	Calificación Registrada
De 0.0 a 5.9	5
De 6.0 a 6.4	6
De 6.5 a 7.4	7
De 7.5 a 8.4	8
De 8.5 a 9.4	9
De 9.5 a 10	10

ARTÍCULO 76. Para efecto de los resultados de las evaluaciones, los exámenes se llevarán a cabo en los plazos señalados en el calendario autorizado por el Colegio y su aplicación no será motivo de suspensión de labores, aplicándose la evaluación en el horario de cada UAC.

La captura de calificaciones se hará durante las fechas establecidas en el calendario del Colegio al inicio de cada ciclo escolar.

ARTÍCULO 77. Las evaluaciones se efectuarán en los recintos de cada Plantel. Cuando por las características de las evaluaciones o por acontecimientos extraordinarios ello no sea posible, el Director de Plantel podrá autorizar, por escrito, que se lleven a cabo en otros lugares y horarios diferentes.

ARTÍCULO 78. Las evaluaciones serán efectuadas por los docentes titulares de cada UAC correspondiente, quienes podrán auxiliarse del personal designado por el Director de Plantel. Las listas de calificaciones y actas serán firmadas por el profesor de la UAC.

El profesor de cada UAC deberá entregar las listas de calificaciones a Control Escolar del Plantel en el término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se aplique la evaluación.

Las listas oficiales y las actas serán firmadas por el profesor de la UAC. Cuando no sea posible que el profesor de la UAC firme los documentos de alguna evaluación, serán firmadas previo acuerdo de la Dirección Académica del Colegio, por el Director y el Subdirector de Plantel. Las actas del semestre correspondiente deberán quedar debidamente requisitadas en el transcurso del semestre siguiente.

ARTÍCULO 79. En la realización de las evaluaciones, los alumnos deberán identificarse con su credencial escolar vigente.

En casos excepcionales la autoridad escolar podrá avalar otro documento de identificación.

ARTÍCULO 80. Las UAC serán evaluadas de forma continua y departamental en su caso y de acuerdo a los criterios pedagógicos establecidos en los programas de estudio, excepto que el Consejo Académico determine otro tipo de evaluación, en cuyo caso señalará el procedimiento a seguir al área académica respectiva.

ARTÍCULO 81. Es obligación de los profesores revisar, conjuntamente con los alumnos, las evaluaciones presentadas, antes de entregar las calificaciones a Control Escolar del Plantel.

ARTÍCULO 82. Los alumnos tienen derecho a solicitar la revisión de sus evaluaciones en las fechas y horas señaladas para tal efecto, de no hacerlo se entenderá que renuncian a ello.

ARTÍCULO 83. Cuando exista inconformidad con la calificación obtenida, el Director de Plantel acordará la revisión de la evaluación conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de publicación de cada evaluación, deberá solicitar por escrito la revisión de su evaluación al Director de Plantel;
- II. El Director de Plantel integrará una comisión formada hasta por tres profesores del área de conocimiento, de la cual el titular de la UAC no podrá ser parte, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, se lleve a cabo la revisión correspondiente;
- III. Las resoluciones de la comisión de revisión, se darán a conocer por el Director de Plantel en un plazo no mayor a tres días hábiles. Se realizarán por escrito y serán inapelables; y
- IV. Sólo se podrá solicitar por escrito la revisión de la calificación registrada, en un máximo de cinco ocasiones durante los estudios. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

ARTÍCULO 84. Las calificaciones de cada evaluación serán asentadas en la lista respectiva. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el profesor justifica por escrito la existencia del error al Director del Plantel, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de listas de calificaciones a Control Escolar.

ARTÍCULO 85. Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este reglamento serán nulas; la nulidad será declarada por el Director de Plantel, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las listas de las evaluaciones correspondientes.

ARTÍCULO 86. El profesor de una UAC podrá remitir a los alumnos a evaluación extraordinaria por inasistencias, siempre y cuando esta acción esté basada en el registro de asistencias que el profesor entregue a Control Escolar del Plantel, conforme a lo establecido en este ordenamiento.

SECCIÓN II

DE LA EVALUACIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 87. La evaluación ordinaria de las UAC de los componentes de formación básica, propedéutica y profesional, se integrará de tres evaluaciones parciales y en su caso de hasta dos evaluaciones de recuperación.

Las evaluaciones parciales tendrán por objeto la estimación del avance programático del curso y el nivel de cumplimiento alcanzado por el alumno.

Si el alumno no presenta alguna de las evaluaciones parciales teniendo derecho a éstas, se le anotará cinco (5).

Los alumnos que aprueben las tres evaluaciones parciales, obtendrán del promedio de éstas su calificación ordinaria; debiendo tener un mínimo del 80% de asistencias.

El Plantel solo podrá justificar hasta un máximo del 10% de inasistencias, presentando el alumno las constancias probatorias ante el Director del Plantel, debido a que el sistema es escolarizado.

Los alumnos que no obtengan la calificación mínima aprobatoria en alguna de las evaluaciones parciales, deberán presentar las evaluaciones de recuperación correspondientes a los parciales no aprobados, presentando las evidencias correspondientes en el periodo ordinario solicitadas por el profesor titular de la UAC. Las recuperaciones considerarán solo la parte de los contenidos de las UAC y/o submódulos no acreditados en las evaluaciones parciales.

El alumno tendrá derecho a una evaluación de recuperación por cada evaluación parcial no aprobada, como máximo dos en cada UAC, en las fechas que establece el calendario escolar.

ARTÍCULO 88. Para tener derecho a evaluación de recuperación, se requiere:

- I. Estar inscrito en el Plantel respectivo;
- II. Obtener mínimo una calificación aprobatoria en alguna de las evaluaciones parciales;
- III. Tener como mínimo el 80% de asistencias a clases impartidas durante el curso;
- IV. Presentar la credencial escolar vigente; y
- V. Presentar las evidencias correspondientes de acuerdo a la misma escala acordada para el periodo de evaluaciones parciales.

SECCIÓN III

DE LA EVALUACIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 89. En cada semestre escolar, los alumnos podrán presentar evaluación extraordinaria de acuerdo a lo siguiente:

- I. Podrá presentar máximo el 60% de las UAC en evaluación extraordinaria, siempre que haya aprobado en evaluación ordinaria el otro 40%, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Si está inscrito en 6 UAC, tendrá derecho a presentar 4 UAC en evaluación extraordinaria, siempre que haya acreditado las otras 2 en evaluación ordinaria;
 - b) Si está inscrito en 7 UAC, tendrá derecho a presentar 4 UAC en evaluación extraordinaria, siempre que haya acreditado las otras 3 en evaluación ordinaria;
 - c) Si está inscrito en 8 UAC, tendrá derecho a presentar 5 UAC en evaluación extraordinaria, siempre que haya acreditado las otras 3 en evaluación ordinaria; y
 - d) Si las tres evaluaciones parciales son reprobatorias deberá presentar evaluación extraordinaria en concordancia con la escala acordada para ésta fase.
- II. Las actividades cocurriculares no se tomarán en cuenta para la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 90. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria, se requiere:

- I. Estar reinscrito en el Plantel respectivo;
- II. Tener una asistencia mayor o igual a 70% de clases durante el curso;
- III. Tener calificación de cinco (5) puntos en la evaluación ordinaria;
- IV. Presentar la credencial escolar vigente;
- V. Pagar los derechos correspondientes antes de la fecha señalada para la realización de la evaluación;
- VI. Presentar las evidencias correspondientes de acuerdo a la misma escala acordada para el periodo de evaluaciones parciales; y

- VII. Entregar a Control Escolar el comprobante de pago correspondiente un día hábil antes de la fecha de aplicación del examen.

ARTÍCULO 91. Los docentes titulares que aplicarán las evaluaciones extraordinarias y a título de suficiencia serán designados por el Director de Plantel.

Para cada UAC, siempre que tengan derecho, los alumnos podrán presentar hasta dos evaluaciones extraordinarias y una evaluación a título de suficiencia, para aprobarla.

ARTÍCULO 92. En caso de que un alumno de primer semestre repruebe la evaluación a título de suficiencia de una UAC, quedará cancelada de manera definitiva su inscripción y matrícula, y no podrá ser nuevamente inscrito en el Colegio.

Los alumnos del segundo al sexto semestre podrán recurrar en el periodo correspondiente por única ocasión hasta una UAC o submódulos.

En caso de no acreditar la evaluación a título de suficiencia de una UAC o submódulo que esté recurando, quedará cancelada de manera definitiva su reinscripción y no podrá ser nuevamente inscrito en el Colegio.

ARTÍCULO 93. Las evaluaciones extraordinarias y la evaluación a título de suficiencia deberán reunir las características siguientes:

- I. Se referirán a la totalidad de los contenidos de la UAC que corresponda, sin descuidar la ponderación de los aspectos teórico y práctico, presentando las evidencias correspondientes de acuerdo a la misma escala acordada para el periodo de evaluaciones ordinarias;
- II. Se realizarán únicamente en las fechas que señale el calendario oficial autorizado por el Colegio;
- III. La falta de asistencia del alumno a la evaluación extraordinaria o a título de suficiencia, teniendo derecho a ésta, será injustificable y se le anotará N.P. en dicha evaluación, pudiendo, si le asiste el derecho, presentar la siguiente evaluación extraordinaria; en este caso N.P. no contará como calificación reprobatoria; y
- IV. Para cada evaluación extraordinaria o a título de suficiencia a que el alumno tenga derecho, éste cubrirá la cuota correspondiente.

SECCIÓN IV

DE LA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 94. Para la promoción, el alumno conocerá las calificaciones registradas en su expediente en Control Escolar del Plantel. Esta obligación deberá realizarla el alumno al término de cada semestre, en las fechas establecidas por el Plantel para tal efecto.

ARTÍCULO 95. Los alumnos tendrán la calidad de regulares cuando hayan aprobado todas las UAC correspondientes a semestres precedentes.

Serán irregulares los alumnos que adeuden alguna UAC y su permanencia en el Colegio quedará condicionada hasta que regularice su situación académica.

ARTÍCULO 96. Serán promovidos al semestre inmediato superior en calidad de regulares los alumnos que hayan acreditado todas las UAC del semestre anterior.

ARTÍCULO 97. El alumno será promovido al semestre inmediato superior como irregular, si adeuda como máximo una UAC del semestre inmediato anterior, no contraponiendo lo estipulado en el artículo 92 de este reglamento.

ARTÍCULO 98. En caso de alumnos regulares o irregulares que no realicen el proceso de reinscripción de acuerdo al calendario escolar vigente, tendrán la calidad de suspensión temporal por un lapso de un año.

ARTÍCULO 99. Para fines de promoción, las actividades cocurriculares no serán tomadas en cuenta como UAC.

ARTÍCULO 100. El alumno causará baja definitiva del Colegio en los siguientes casos:

- I. Cuando una vez agotada la evaluación a título de suficiencia correspondiente a una UAC, ésta no haya sido acreditada;
- II. Cuando un alumno, una vez agotado el periodo de recursamiento de una unidad académica o submódulo no acredite la acredite;
- III. Cuando el alumno no haya aprobado el 40% de las asignaturas en calificación ordinaria;
- IV. Cuando el alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas, ya sean ordinarias o extraordinarias; y
- V. Cuando el alumno tenga menos del 70% de asistencia a las clases durante el curso en cualquiera de las UAC.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 101. Los alumnos que obtengan un alto aprovechamiento académico en el año escolar, siempre que acrediten todas las UAC en evaluación ordinaria, serán estimulados con diploma, firmado por el Director y el Subdirector del Plantel, en el siguiente orden:

- I. Primer lugar, con promedio general de 9.8 a 10 puntos;
- II. Segundo lugar, con promedio general de 9.4 a 9.7 puntos; y
- III. Tercer lugar, con promedio general de 9.0 a 9.3 puntos.

ARTÍCULO 102. Para tener derecho al beneficio de beca de escolaridad, los alumnos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitar el beneficio, en términos del instructivo correspondiente expedido por el Colegio;
- II. Cumplir con el estudio socioeconómico que al efecto se practique;
- III. Tener un promedio de 8.5 puntos en los estudios cursados en el semestre precedente en evaluación ordinaria; y
- IV. Ser originario o tener una residencia mayor de dos años en el territorio del Estado de México.

La asignación de la beca estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros del Colegio.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA TITULACIÓN

SECCIÓN I

DEL OBJETO

ARTÍCULO 103. La titulación representa la fase final del procedimiento académico del alumno, e implica la expedición de un título de la carrera de técnico a quienes cumplan con todos los requisitos establecidos por el Colegio.

ARTÍCULO 104. La titulación tiene por objeto:

- I. Valorar en conjunto los conocimientos generales del alumno acerca de su carrera;
- II. Constatar el criterio del alumno para aplicar las competencias requeridas en el desempeño del nivel profesional o carrera del título al que aspira;

- III. Validar que la capacidad adquirida dentro del campo de estudios correspondientes, permita al alumno prestar servicios útiles a la sociedad; y
- IV. Otorgar al sustentante el título de la carrera de técnico correspondiente.

SECCIÓN II

DE LAS OPCIONES DE TITULACIÓN

ARTÍCULO 105. Las opciones para titulación podrán ser por:

- I. Cursos especiales de titulación;
- II. Sustentación de un examen global de las competencias profesionales de la carrera cursada;
- III. Por promedio final mínimo de 9.0 puntos en el bachillerato y no haber presentado evaluación extraordinaria; y
- IV. Por continuidad en estudios superiores en área afín con la carrera técnica concluida.

ARTÍCULO 106. Podrá realizarse la recepción profesional a través de las siguientes opciones:

- I. Cursos especiales de titulación;
- II. Por promedio final mínimo de 9.0 puntos en el bachillerato y no haber presentado ninguna UAC en evaluación extraordinaria; y
- III. Por continuidad en estudios superiores en área afín con la carrera técnica concluida.

ARTÍCULO 107. Para la opción IV, referida en el artículo 104 de este reglamento, el egresado deberá acreditar el 50% de los créditos de una licenciatura afín con la carrera técnica concluida.

SECCIÓN III

DE LOS REQUISITOS DE TITULACIÓN

ARTÍCULO 108. Para iniciar el trámite de titulación, el alumno deberá cumplir los requisitos establecidos por el Colegio, así como:

- I. Solicitud de titulación;
- II. Constancia de liberación de servicio social;
- III. Certificado de terminación de estudios;
- IV. Constancia de no adeudo al Colegio;
- V. Comprobante de pago de los derechos según la opción de titulación; y
- VI. Las demás que señale el manual de titulación correspondiente.

El plazo máximo para realizar el proceso de titulación no deberá exceder de tres años a partir de la conclusión de sus estudios.

SECCIÓN IV

DEL VEREDICTO

ARTÍCULO 109. Cuando el alumno egresado no obtenga resultado aprobatorio en la opción de titulación que seleccionó, podrá solicitar una vez más el trámite, cubriendo nuevamente los derechos correspondientes y pudiendo cambiar la opción para la titulación.

ARTÍCULO 110. De la titulación se expedirá el acta de recepción profesional por duplicado debidamente requisitada. De dicha acta se entregará un ejemplar al sustentante y la otra quedará en el archivo del Plantel.

ARTÍCULO 111. Los egresados que hayan aprobado la titulación y cubran los derechos respectivos, se les expedirá el título de la carrera de técnico profesional que les corresponda.

SECCIÓN V

DEL SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 112. Se denomina servicio social al conjunto de actividades de carácter temporal y obligatorio que prestarán los estudiantes y pasantes de las carreras técnicas que imparte el Colegio, en el que se aplicarán los conocimientos científicos, técnicos y humanísticos adquiridos en su formación.

Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social obligatorio, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título académico.

El servicio social deberá realizarse de acuerdo al Reglamento del Servicio Social del Estado de México vigente.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA DIFUSIÓN Y EXTENSIÓN CULTURAL DEL COLEGIO

SECCIÓN I

DEL OBJETO

ARTÍCULO 113. La difusión y extensión cultural que se lleve a cabo por los planteles, se regirá por las normas contenidas en este capítulo y demás disposiciones aplicables.

Las actividades de difusión y extensión cultural que se organicen con la participación o apoyo externo, se sujetarán, además, a los convenios o acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO 114. La difusión y extensión cultural de los planteles tendrán por objeto:

- I. Difundir entre la comunidad del Colegio y la sociedad, los conocimientos de carácter científico, técnico y humanístico;
- II. Apoyar los objetivos de los planes y programas de estudio, así como los de investigación;
- III. Promover eventos artísticos y culturales en beneficio de la comunidad del Colegio y de la sociedad;
- IV. Coadyuvar a la creación de una conciencia de responsabilidad social en la comunidad del Colegio;
- V. Participar en la prestación de servicios tendientes a resolver los diversos problemas sociales; y
- VI. Hacer llegar a los sectores interesados los resultados de las actividades académicas y científicas.

ARTÍCULO 115. El Consejo Académico aprobará anualmente los programas de difusión y extensión cultural, los cuales estarán dirigidos a los integrantes de la comunidad del Colegio y la sociedad en general.

SECCIÓN II

DE LOS PROGRAMAS

ARTÍCULO 116. Los programas de difusión y extensión cultural comprenderán:

- I. Objetivos generales;
- II. Justificación de los programas;

- III. Enunciación de las principales actividades que los integran;
- IV. Recursos humanos, materiales y financieros necesarios; y
- V. Otros datos que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 117. Los programas de difusión y extensión cultural serán evaluados permanentemente por el Consejo Académico para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 118. Las actividades culturales consistirán fundamentalmente en congresos, conferencias, seminarios, representaciones teatrales, audiciones musicales, exhibiciones de danza, exposiciones artísticas y científicas, exhibición de películas, formación de talleres artísticos, programas de radio y televisión, eventos deportivos, publicaciones de libros y revistas y tareas similares.

ARTÍCULO 119. Las actividades de difusión y extensión cultural de los planteles, estarán en coordinación con la Dirección General del Colegio a través de la Dirección de Vinculación con los sectores productivo y de servicios.

ARTÍCULO 120. Los planteles realizarán la función de vinculación, difusión y extensión cultural del Colegio con los propósitos siguientes:

- I. Apoyar los objetivos específicos de los planes de estudio del nivel medio superior;
- II. Prestar servicios a estratos mayoritarios de la sociedad, en áreas relacionadas con los estudios de nivel medio superior de carácter tecnológico;
- III. Participar en programas de difusión y extensión cultural del Colegio; y
- IV. Realizar programas de vinculación con los sectores público, privado y social.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO

SECCIÓN I

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 121. Son infracciones que ameritan sanción a los alumnos:

- I. Agredir, injuriar, difamar, calumniar, hacer proposiciones indecorosas o dañar física o patrimonialmente a cualquier miembro de la comunidad del Colegio;
- II. Dañar las instalaciones, el material bibliográfico y en general el patrimonio del Colegio;
- III. Sustraer instrumentos, materiales y otros bienes propiedad del Colegio;
- IV. Acudir al Plantel en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún narcótico, droga, enervante o estupefaciente, así como portar armas de cualquier clase en las instalaciones del Colegio;
- V. Introducir, consumir o ingerir alcohol y/o algún narcótico, droga, enervante o estupefaciente de cualquier clase en las instalaciones del Colegio;
- VI. Suplantar, ser suplantado o realizar cualquier acto fraudulento en las evaluaciones correspondientes;
- VII. Falsificar documentos o utilizar documentos falsificados;
- VIII. Promover la suspensión de labores docentes;
- IX. Promover actos de proselitismo distintos a la naturaleza y objeto del Colegio; y
- X. Cualquier actividad que pueda ser considerada como conducta indebida.

SECCIÓN II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 122. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los antecedentes académicos del infractor, las circunstancias en que se cometió la falta y la gravedad de la misma. La reincidencia será una agravante en la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 123. Los alumnos que cometan alguna de las infracciones citadas en el artículo 121 del presente reglamento podrán hacerse acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Nota de demérito;
- III. Suspensión temporal en sus derechos escolares; y
- IV. Expulsión definitiva del Colegio.

La amonestación podrá ser a propuesta del profesor de grupo y/o el orientador del Plantel, siempre y cuando la infracción se cometa en el aula en la hora de clases del profesor, para que ésta surta efectos deberá ser previamente ratificada por el Director de Plantel.

La nota de demérito, la suspensión temporal y la expulsión definitiva solo podrán ser impuestas por el Director de Plantel.

La imposición de una sanción deberá estar fundada y motivada, basada en el acta de hechos correspondiente que se levante para tal efecto, ésta deberá contener la firma del alumno y del padre o tutor, con motivo de la garantía de audiencia otorgada.

ARTÍCULO 124. La tipificación de las causas por las que los alumnos se hagan acreedores alguna sanción, serán determinadas y revisadas periódicamente por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 125. Independientemente de la sanción impuesta, el alumno estará obligado a la reparación del daño.

ARTÍCULO 126. No podrá imponerse sanción alguna sin oír previamente al interesado, dándole oportunidad de aportar los elementos de convicción que estime necesarios mediante su garantía de audiencia. Atendiendo a la gravedad de la falta podrá citarse al padre o tutor. En caso de que el padre o tutor no se presente a la audiencia, ésta se desarrollará y se hará constar su ausencia en el acta que se levante para tal efecto.

SECCIÓN III

DEL RECURSO

ARTÍCULO 127. En contra de las resoluciones previstas en las fracciones III y IV del artículo 123 del presente reglamento, el alumno afectado podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante la propia autoridad que emitió la resolución que se impugna.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse recurso cuando la Dirección Académica del Colegio no dé respuesta en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de inscripción por revalidación, equivalencia o convalidación de estudios.

ARTÍCULO 128. La autoridad receptora del recurso, deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presenta y el número de anexos que se acompañan. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTÍCULO 129. Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tal efecto; pudiendo el Colegio, allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

ARTÍCULO 130. En el recurso deberán expresarse el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior, la autoridad podrá declarar improcedente el recurso.

ARTÍCULO 131. La autoridad dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de ser interpuesto el recurso.

La resolución del recurso se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 132. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a este reglamento; y
- IV. Que no ocasione daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de este reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se abroga el Reglamento de Plantel del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, de fecha 9 de agosto de 2000 y sus reformas y adiciones de fecha 22 de octubre de 2003.

CUARTO. El presente reglamento podrá ser actualizado por la Junta Directiva cuando así se requiera.

Aprobado por la Junta Directiva del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, en su Centésima Décima Octava Sesión Ordinaria de fecha 14 de febrero de 2014.

DR. EDGAR ALFONSO HERNÁNDEZ MUÑOZ
DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
(RÚBRICA).